

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

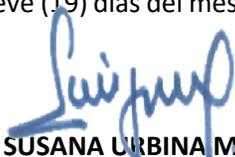
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

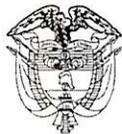
No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	412	VSC-000511	22/05/2024	PARCU-0126	14/06/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2024.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000511

(22 de mayo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de junio de 2003, se suscribió contrato de concesión entre el señor NELSON ENRIQUE CACERES ROBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.489.767 y la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA MINERCOL para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, con una duración de treinta (30) años, ubicado en el municipio de SAN CAYETANO, Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 9 hectáreas, Inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de noviembre del 2004.

A través de **Resolución N° 0096 de fecha 14 de agosto de 2007**, la Autoridad Minera resolvió autorizar la cesión total de todos los derechos obligaciones, preferencias y prerrogativas del señor NELSON ENRIQUE CACERES ROBALLOS dentro del contrato de concesión minera N° 412 a favor de ARCILLAS LOS ANGELES LTDA. Identificada con Nit. 900.111.150-8, representada legalmente por el señor JORGE CASTRO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.472.662. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de septiembre de 2007.

Mediante **Resolución N° 00138 de fecha 28 de agosto de 2008**, la Autoridad Minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras presentado por ARCILLAS ANGELES LTDA para la explotación de un yacimiento de Arcilla ubicado en el Municipio de San Cayetano, en un área de 9 hectáreas sin área a devolver.

Por Medio de la **Resolución N° 0540 de la fecha 08 de Julio de 2009**, expedida por LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, se otorga licencia ambiental al señor NELSON ENRIQUE CACERES ROBALLOS para un área de 9 hectáreas por la vida útil del proyecto, cuya vigencia es hasta 03 de noviembre de 2034.

Mediante **Auto PARCU N° 0542 del 23 de julio de 2020**, notificado por medio del estado jurídico No. 35 del 24 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

(...)”2.4 REQUERIR, al titular Minero del Contrato de Concesión Minera No. 412 e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, del contrato, conforme a los literal f), del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se requiere para que en un término de Treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA N° 412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *La póliza minero ambiental, el valor es de DIECIOCHO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS (\$18.674.020), correspondientes al 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión con base en lo establecido en el PTO aprobada para la etapa de explotación, ya que se encuentra vencida desde 04/03/2020.*
- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de \$4345, desde la fecha 02/03/2005 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de \$10.873, desde la fecha 17/01/2006 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de \$10.526, desde la fecha 10/01/2007 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de \$13.233, desde 22/08/2008 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.”(...)*

Mediante **Auto PARCU N° 0518 de fecha 21 de junio del 2021**, notificado por medio del estado jurídico No. 18 del 21 de junio del 2021, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

(...)” Requerir al titular minero, informándole que se encuentra en causal de caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 112 literal i) de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con los siguientes requerimientos, sin perjuicio de que en acto administrativo separado se culmine procedimiento sancionatorio de multa o caducidad, por obligaciones requeridas e incumplidas anteriormente:

- *Presentar los formatos básicos Mineros (FBM) correspondiente al 2019 y 2020.*
- *Presentar los Formatos de Producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III, IV del 2019; I, II, IV del 2020 y I trimestre de 2021.*
- *Presentar el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de \$4383, desde la fecha 02/03/2005 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Presentar el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de \$10.851, desde la fecha 17/01/2006 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Presentar el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de \$29.822, desde la fecha 10/01/2007 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Presentar el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de \$30.349, desde 22/08/2008 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.”(...)*

A través de la solicitud presentada bajo radicado ANNA Minería N° 81347 del 13 de septiembre 2023, el señor NELSON ENRIQUE CACERES RODALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.489.767, obrando en nombre y representación de la sociedad ARCILLAS LOS ANGELES LTDA, identificada tributariamente con el Nit. 900.111.150-8, beneficiario del Contrato Único de Concesión Minera N° 412, presentó renuncia al título minero.

Mediante **Auto PARCU N° 0846 de fecha 2 de noviembre del 2023**, notificado por estado jurídico No 061 del 03 de noviembre de 2023, se dispuso requerir al titular minero del Contrato de Concesión N° 412, para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA N° 412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que en el término de un (1) mes, contado desde la notificación por estado jurídico, allegará las obligaciones pendientes, so pena de entender desistida la solicitud en comento, a demás de ello se dispuso:

(...) Requerir al titular minero Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"; para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre de 2020, I, II, III y IV trimestre de 2022, I, II y III trimestre de 2023 con su respectivo soporte de pago.(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado en su integridad el expediente, se evidenció que el señor NELSON ENRIQUE CACERES RODALLOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.489.767, en su condición de representante legal de la sociedad ARCILLAS LOS ANGELES LTDA, titular del Contrato de Concesión N° 412, solicitó renuncia bajo radicado ANNA Minería N° 81347 del 13 de septiembre de 2023, por lo que en razón a la solicitud la concedente mediante Auto PARCU N° 0846 de fecha 2 de noviembre del 2023, requirió al titular minero para que, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2001, en el término de 1 mes allegará las obligaciones pendientes, con el fin de resolver la solicitud de renuncia, ello so pena de entender desistida la solicitud en comento.

Revisado el expediente contentivo del contrato y lo evidenciado en el sistema de gestión documental SGD y el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA Minera, que administra la entidad no se halló documento obrante presentado por el titular minero para el subsane del requerimiento dentro del término concedido, incumpliendo con la exigencia efectuada por la autoridad minera.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible continuar con el trámite de la actuación, de esta manera se entiende desistida la petición, por tanto, la autoridad minera en el marco de sus facultades procederá a pronunciarse de fondo sobre la renuncia.

En este sentido, considerando que el término de un mes se contó a partir del 03 de noviembre de 2023, fecha en la que empezó a correr el término concedido venciendo el 04 de diciembre de 2023 y sin que a hoy el señor NELSON ENRIQUE CACERES RODALLOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.489.767, en su condición de representante legal de la sociedad ARCILLAS LOS ANGELES LTDA, titular del Contrato de Concesión N° 412, diera cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo tanto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA N° 412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor NELSON ENRIQUE CACERES RODALLOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.489.767, en su condición de representante legal de la sociedad ARCILLAS LOS ANGELES LTDA, titular del Contrato de Concesión N° 412, ha desistido de la solicitud Renuncia radicada ante la autoridad minera mediante radicado ANNA Minería N° 81347 del 13 de septiembre de 2023, y dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto PARCU N° 0846 de fecha 2 de noviembre del 2023.

Ahora bien, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado."

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA N° 412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente, se establecen los antecedentes fácticos el Contrato de Concesión No 412, por medio del cual han logrado identificar los incumplimientos del titular minero a la Cláusula DÉCIMA SEPTIMA: CADUCIDAD. LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos (...) 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, (...) 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; 7.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; y que en concordancia con lo establecido en el artículo 112 literales d), f) e i) de la Ley 685 de 2001, se han evidenciado el incumplimiento de las obligaciones mineras, las cuales fueron requeridas mediante diferentes Actos administrativos, lo cual se muestra detalladamente a continuación.

Mediante **Auto PARCU N° 0542 del 23 de julio de 2020**, se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por no acreditar:

- *La póliza minero ambiental, el valor es de DIECIOCHO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS (\$18.674.020), correspondientes al 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión con base en lo establecido en el PTO aprobada para la etapa de explotación, ya que se encuentra vencida desde 04/03/2020.*
- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de \$4345, desde la fecha 02/03/2005 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de \$10.873, desde la fecha 17/01/2006 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de \$10.526, desde la fecha 10/01/2007 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de \$13.233, desde 22/08/2008 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago."(...)*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 035 del 24 de julio del 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 8 de septiembre del 2020, sin que a la fecha la sociedad Arcillas de los Angeles LTDA, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante **Auto PARCU N° 0518 de fecha 21 de junio del 2021**, se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por no acreditar:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA N° 412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Presentar los formatos básicos Mineros (FBM) correspondiente al 2019 y 2020.*
- *Presentar los Formatos de Producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III, IV del 2019; I, II, III, IV del 2020 y I trimestre de 2021.*
- *Presentar el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de \$4383, desde la fecha 02/03/2005 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Presentar el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de \$10.851, desde la fecha 17/01/2006 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Presentar el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de \$29.822, desde la fecha 10/01/2007 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Presentar el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de \$30.349, desde 22/08/2008 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.”(...)*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 18 del 21 de junio del 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 5 de agosto del 2021, sin que a la fecha la sociedad Arcillas de los Angeles LTDA hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante Auto PARCU N° 0846 de fecha 02 de noviembre del 2023, se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por no acreditar la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre de 2020, I, II, III y IV trimestre de 2022, I, II y III trimestre de 2023 con su respectivo soporte de pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 061 del 3 de noviembre del 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 20 de diciembre del 2023, sin que a la fecha la sociedad Arcillas de los Angeles LTDA hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con los literales d), f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° 412.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato de concesión N° 412, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA N° 412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Así mismo, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión N° 412, se estableció que el titular del contrato de concesión N° 412, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero, razón por la cual, se procederá a declarar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de cuatro mil treientos ocheta y tres pesos (\$4383), desde la fecha 02/03/2005 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de Exploración, por un valor DE DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUETA Y UN PESOS (\$10.851), desde la fecha 17/01/2006 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de VEINTE NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE DOS (\$29.822), desde la fecha 10/01/2007 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, POR UN VALOR DE TREINTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$30.349), desde 22/08/2008 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de Renuncia presentada por el señor NELSON ENRIQUE CACERES RODALLOS en su condición de representante legal de la sociedad ARCILLAS LOS ANGELES LTDA identificada con NIT. 900.111.150-8, titular del Contrato de Concesión N° 412, a través de radicado ANNA Minería 81347 del 13 de septiembre 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° 412, suscrito con la sociedad ARCILLAS LOS ANGELES LTDA identificada con NIT. 900.111.150-8, representada legalmente por el señor NELSON ENRIQUE CACERES RODALLOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA N° 412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° 412, suscrito con la sociedad ARCILLAS LOS ANGELES LTDA identificada con NIT. 900.111.150-8, representada legalmente por el señor NELSON ENRIQUE CACERES RODALLOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARAGRAFO: Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato N° 412, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la sociedad ARCILLAS LOS ANGELES LTDA identificada con NIT. 900.111.150-8, en su condición de titular del contrato de concesión N° 412, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que a sociedad ARCILLAS LOS ANGELES LTDA identificada con NIT. 900.111.150-8, en su condición de titular del contrato de concesión N° 412, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos (\$4383), desde la fecha 02/03/2005 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- b) *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de Exploración, por un valor DE DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUETA Y UN PESOS (\$10.851), desde la fecha 17/01/2006 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- c) *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de VEINTE NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE DOS (\$29.822), desde la fecha 10/01/2007 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- d) *El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, POR UN VALOR DE TREINTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$30.349), desde 22/08/2008 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA N° 412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No 412. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión N° 412, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ARCILLAS LOS ANGELES LTDA identificada con NIT. 900.111.150-8, titular del Contrato de Concesión N° 412, a través de su representante legal y/o apoderado de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alexandra Arias, Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Lilian Susana Urbina Mendoza/Coordinador PARCU
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte y Zona Occidente
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



PARCU-0126

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000511** del 22 de mayo de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 412 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. 412**, se realizó notificación electrónica a la sociedad **ARCILLAS LOS ÁNGELES LTDA.**, a través de su representante legal **NELSON CACERES ROBALLOS.**, el día 28 de mayo de 2024 conforme certificación electrónica GGN-2024-EL-1245 de fecha 28 de mayo de 2024. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 14 de junio del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los diecisiete (17) días del mes de Junio de 2024.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2